AAS 2213

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y EL NIÑO

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL COMO FACTOR DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL ÁMBITO JURÍDICO VENEZOLANO

Presentado por:
JAIZQUIBELL QUINTERO ARANGUREN

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho de Familia y el Niño

Tutora:
Dra. Georgina Morales

Caracas, Junio 2010

AAS 2213

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y EL NIÑO

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL COMO FACTOR DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL ÁMBITO JURÍDICO VENEZOLANO

Presentado por:
JAIZQUIBELL QUINTERO ARANGUREN

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho de Familia y el Niño

Tutora:
Dra. Georgina Morales

Caracas, Junio 2010

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Jaizquibell Quintero Aranguren, para optar al Grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, cuyo título es: El Derecho a la Participación Social como factor de Protección y Promoción en la tutela de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente en el ámbito jurídico Venezolano; reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 7 días del mes de Junio de 2010.

Dra. Georgina Morales
C. I. V-3469106

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL COMO FACTOR DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN EL ÁMBITO JURÍDICO VENEZOLANO

Autora: Jaizquibell Quintero Aranguren

Trabajo Especial de Grado de Especialización de Derecho de Familia y del Niño aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los_____ días del mes_____ de _____.

_____ _____

C. I. C. I.

DEDICATORIA

A Dios, que me ha brindado el don de la Constancia y la paciencia, indispensable para el logro de mis metas.

A mi familia....

A mis amigos...

Todos me han acompañado a culminar esta meta...

AGRADECIMIENTOS

- Infinitamente a la Dra. **Georgina Morales** por mostrar la mejor disposición en todo momento para colaborar como tutora en el presente trabajo.

- Al Profesor **Freddy Vallenilla** por los aportes metodológicos brindados.

INDICE

Aceptación del Asesor.....ii

Aceptación de Tutores.....iii

Dedicatoria.....iv

Agradecimientos.....v

Resumen.....viii

Capítulo. I: Fundamentación Epistemológica de la

Protección integral del Niño, Niña y del Adolescente.

La Protección Integral del Niño, Niña y del Adolescente.....1

Fundamentación Histórica y de Protección

del Niño, Niña y el Adolescente.....4

Capítulo II: Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.

Principios que Orientan el Sistema

de Protección al Niño, Niña y del Adolescente..... 11

Organización del Sistema de protección

del Niño, Niña y del Adolescente.....19

Capítulo III: El Derecho a la Participación Social como fórmula de Protección de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.

Bases Constitucionales del Derecho a la Participación Social..... 26

Estructura del Sistema de Protección del Niño, Niña y

del Adolescente y el Derecho a la Participación Social.....27

Derechos Vinculados al Derecho a la

Participación en Venezuela.....35

Capítulo IV: Papel de la Sociedad como Sujeto de la Participación para lograr la vigencia plena de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente en el ámbito Jurídico Venezolano.

La Sociedad y el Derecho a la Participación Social.....39

La Participación de la Sociedad y los derechos

el Niño, Niña y del Adolescente.....54

Capitulo V: Estrategias que Permiten la Integración de la Familia, el Estado y la Sociedad en la Protección Integral del Niño, Niña y del Adolescente.

Estrategias para garantizar los derechos del Niño, Niña y

del Adolescente a través del Derecho a la Participación Social.....56

Bibliografía.....59

RESUMEN

Al estudiar teóricamente el concepto de participación se encuentra que está presente en todos los ámbitos de la vida social, familiar, cultural y en la diversidad de espacios en los que se expresa lo público. Así, en Venezuela el derecho a la participación social demanda mayores espacios en la opinión y acción pública, de manera tal que en Venezuela la colectividad ha evolucionado en materia social, donde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le permite al ciudadano o ciudadana, la participación comunitaria, de allí que el movimiento social despierta e incita a las comunidades a organizarse en consejos comunales, cooperativas, empresas de producción social, autogestión, cogestión, asambleas ciudadanas, consultas públicas, presupuesto participativo, entre otros.

Por ello el propósito de la investigación fue: Analizar el Derecho a la Participación Social como factor de Protección y Promoción de la tutela de los derechos del Niño, Niña y del Adolescente en el ámbito jurídico Venezolano.

La metodología utilizada fue de tipo monográfico, con un diseño bibliográfico y un nivel descriptivo, donde entre sus conclusiones se destaca: que en el derecho a la participación social surgen procesos de organización y participación ciudadana del ejercicio progresivo de derechos, que va formando a los individuos y a las comunidades mediante prácticas que no

solo solucionan problemas y conquistan derechos, sino que a la vez, van abriendo espacios para acceder a la gestión pública, para ganar voz y capacidad de interlocución con los actores políticos, y quizás lo más importante, va forjando conciencia social acerca de las capacidades como promotores de convivencia social, con relevancia para asegurar la protección y el bienestar de las familias y comunidades, esto es, con capacidad para dirigir los destinos, conforme a los intereses y realidades.

CAPITULO I

Fundamentación Epistemológica de la Protección Integral del Niño, Niña y del Adolescente.

La Protección Integral del Niño, Niña y Del Adolescente

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó, por unanimidad, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN), cuyas construcciones jurídicas derogan el viejo paradigma o doctrina de la Situación Irregular, que estigmatizaba al niño, niña y/o adolescente, considerándolo un menor que no era sujeto de derechos, sino objeto de tutela por parte del Estado por ser un excluido, resultado de la marginación social.

Según esta doctrina de Situación Irregular, sostenida hasta 1989 por todas las legislaciones en América Latina, la situación irregular es aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material y moral o padece déficit físico o mental, también incluye a los menores que no reciben tratamiento, educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades. En este sentido, podía ser objeto de cualquier medida estatal el niño o adolescente que enfrentare cualquiera de esas dificultades.

Este paradigma, niega los principios básicos y elementales del Derecho, centraliza el poder de decisión en la figura del Juez de Menores, llegando incluso a judicializar los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo; además, criminaliza la pobreza privando de libertad a los niños de escasos recursos recluidos en internados y favorece la impunidad, al declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes.

A partir del 29-08-90, Venezuela ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y adopta el Paradigma de Protección Integral, el cual está condensado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aprobada en octubre de 1998.

La Doctrina de Protección Integral convierte a las legislaciones en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los Derechos Humanos de todos los niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de plenos derechos, al igual que los adultos: derechos de supervivencia, desarrollo, protección y participación; procurando que las medidas a tomar atiendan primordialmente el interés superior del niño, quien goza de prioridad absoluta para que se le atiendan sus necesidades por ser una persona en condiciones peculiares de desarrollo; y además, demanda la participación de la sociedad como corresponsable de la protección de la infancia, privilegiando a la familia como el medio natural y primario donde se garantiza el desarrollo y la protección del niño, niña y del adolescente.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) considera a los mismos como personas y no como objetos de derecho permitiéndoles opinar y participar en actividades que sean de su interés puesto que son considerados como sujetos plenos de derechos y deberes con obligaciones, condicionados de acuerdo a su edad.

Esta ley considera al niño o niña a toda persona menor de 12 años y adolescente a la persona mayor de 12 años pero menor de 18 años. El objeto principal de la Lopnna es regular los derechos y garantías así como los deberes y responsabilidades relacionados con la protección de los niños, niñas y adolescentes reforzando el concepto familia considerándola como célula fundamenta de la sociedad y otorgándole gran importancia a las obligaciones que tiene ésta como responsable principal del desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

La doctrina de protección integral convierte las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en derechos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales así como también garantiza a los adolescentes que se encuentren en conflictos de naturaleza penal, el respeto a los derechos procesales consagrados para los adultos.

El sistema de protección al niño, niña y el adolescente es exacto para proteger todos los derechos determinados en la ley. Tal como lo establece el titulo III de la Lopnna.

Fundamentación Histórica de la Doctrina de Protección Integral del Niño, Niña y del Adolescente.

El concepto de Protección Integral del niño tuvo su origen en el Estatuto del Niño y el Adolescente adoptado por Brasil en 1990, en una de las primeras normas jurídicas que implementaron la Convención de los Derechos del Niño. Esta sección de la investigación describe la sucesiva oleada de reformas jurídicas que le siguieron, así como los nuevos códigos que incorporaron la doctrina de la protección integral.

La CDN atribuye una gran importancia al principio de la unidad familiar y a la responsabilidad conjunta de la familia y el Estado en la protección de los derechos del niño, niña y adolescentes, al tiempo que realiza un significativo aporte a la legislación sobre derechos humanos al definir el contenido de los derechos de la familia. En esta sección se describe la red de derechos y deberes que interrelacionan al niño, la familia y el Estado, como parte de la Doctrina de Protección Integral.

Con el término Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño, esta doctrina aparece representada por cuatro instrumentos básicos:

a. La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

b. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).

c. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

d. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil. (Directrices de Riadh).

No caben dudas que a pesar de no ser el primero en términos cronológicos, la Convención constituye el instrumento más importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones de carácter estrictamente jurídicas las que explican la importancia de la Convención. Además, ha sido precisamente este instrumento el que ha tenido el mérito de llamar la atención, tanto de los movimientos sociales como en el sector más avanzado de las políticas públicas, acerca de la importancia de la dimensión jurídica en el proceso de lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia.

La Convención constituye, sin lugar a dudas, un cambio fundamental determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia.

Del menor como objeto de la compasión-represión, a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor

podría sintetizar sus transformaciones. La Convención constituye un instrumento jurídico para el conjunto del universo infancia y no sólo para el menor abandonado delincuente, como resultaba de la letra y más aún de la praxis de las legislaciones inspiradas en la doctrina de la situación irregular.

Es preciso decirlo claramente, las legislaciones de menores en América Latina resultan absolutamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Internacional (excepción hecha de la nueva ley brasilera).

En este sentido, el proceso de ratificaciones que progresivamente está convirtiendo a la Convención en ley nacional de un número creciente de estados latinoamericanos, plantea una situación de dualidad jurídica que resulta imperioso resolver.

Conviene recordar que la adecuación de la legislación nacional puede adquirir dos modalidades de naturaleza radicalmente diversa:

a. Una adecuación formal-eufemística o,

b. Una adecuación real que signifique la introducción efectiva de aquellos principios generales del derecho que en forma explícita incorpora la Convención, con todas las consecuencias jurídicas y de política social que ello implica.

El primer tipo de adecuación hace referencia a la posibilidad de recrear una vez más el viejo pacto de caballeros que permita salvar las apariencias en el seno de la comunidad internacional. La tecnología jurídica requerida en este caso resulta relativamente simple, se trata de incorporar una serie de

derechos en términos de enunciados generales, olvidando introducir las técnicas legislativas que garanticen si no su cumplimiento por lo menos en un accionar jurídico concreto frente a su violación. En este campo, han sido los eufemismos y las buenas intenciones, lo que ha permitido mantener por décadas una visión idealizada de las consideradas mejores legislaciones de menores. El Código del Niño de Uruguay constituye el mejor de los ejemplos. Durante años, la ausencia de un paradigma como el que ofrece la Convención, ha permitido presentar como un modelo -desvirtuado en la práctica- para América Latina a aquel instrumento jurídico.

Ha sido sólo recientemente que el eminente jurista uruguayo Dr. Rodolfo Schurmann Pacheco, ha señalado con claridad que el Código del Niño de Uruguay, aprobado a comienzos de 1934, pudo sin lugar a dudas ser declarado inconstitucional ya en el mismo año de su promulgación este código viola flagrantemente la propia constitución uruguaya, también de 1934, que dispone tajantemente el principio de igualdad ante la ley (R. Schurmann Pacheco, 1991).

De modo casi general, y como resultado de la incorporación de los principios básicos del derecho iluminista producto de la revolución francesa, casi todas las constituciones latinoamericanas incluyen el precepto relativo a que nadie podrá ser detenido sino en flagrante delito o por orden escrita de autoridad competente. Con la sola excepción de la ley brasilera, ninguna

legislación de menores latinoamericanos incorpora este principio básico a las normas específicas.

Resulta obvio que todo proceso de adecuación de la legislación nacional a los principios de la Convención, deberá comenzar por incorporar los principios constitucionales que son ley suprema de la nación.

Pero más allá incluso de los principios constitucionales, la doctrina de la protección integral establece principios básicos del derecho que deberán ser rigurosamente tenidos en cuenta en el momento de adecuación de la legislación nacional.

No parecen existir dudas en el sentido de que el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil representa una adecuación sustancial a la doctrina de la protección integral, llegando incluso en muchos aspectos a una superación positiva de sus principios básicos. Dicha superación se refiere específicamente, tanto a la inclusión minuciosa de garantías sustanciales y procesales destinadas a asegurar los derechos consagrados, cuanto a la institucionalización de la participación comunitaria en el control del diseño y ejecución de las políticas públicas.

La evolución concreta de la conciencia social, y la posibilidad de realizar una historia de los derechos humanos, demuestran claramente que estos últimos no pertenecen al reino de la ontología. Los derechos humanos constituyen, por el contrario, el resultado de un complejo proceso de luchas en los planos económico, político, cultural y jurídico. La doctrina de la

protección integral, refleja en parte esta conciencia y en parte se presenta como programa de acción futura.

Sería necio y arrogante afirmar que el Estatuto de Brasil no es un instrumento sujeto a mejoras. Sin embargo, sería mucho más necio y arrogante ignorar las fuentes reales de esta posible superación positiva. La Constitución Federal, la Convención Internacional, y las experiencias concretas de la sociedad civil organizada, marcan el único camino de su evolución futura.

En una reciente publicación, producto de un seminario latinoamericano por los derechos de la infancia, los responsables de las cinco instituciones organizadoras, UNICRI, UNICEF, ILANUD, IIN y DNI, afirmaban:

"Resulta paradójico, y es de esperar que positivamente premonitorio, que en el contexto de la década perdida, la comunidad internacional haya sido capaz de superar conflictos de naturaleza diversa para construir una Carta Magna de los derechos de la infancia. Un instrumento que resulta imprescindible situar y que no constituye, ni retórica hueca, ni una vara mágica para enfrentar graves problemas estructurales.

"La convención constituye, eso sí, un poderoso instrumento desde el cual y con el cual es posible crear las condiciones políticas, jurídicas y culturales para que la década del 90, se transforme en una década ganada para la infancia. Para ello la tarea consiste en articular y traducir. Articular los esfuerzos de la sociedad civil y los organismos gubernamentales, traducir las

directivas de la Convención Internacional en cuerpos jurídicos y políticas sociales en el plano nacional. La mejora de las condiciones de vida de la infancia latinoamericana requiere reformas institucionales y cambios legislativos. Convertir el tema de la niñez en prioridad absoluta constituye el pre-requisito político cultural de estas transformaciones...".

Dos conclusiones inmediatas pueden deducirse de esta última afirmación. En primer lugar, que la percepción de la infancia como sujeto pleno de derechos constituye un proceso de carácter irreversible en el seno de la comunidad internacional. En segundo lugar, que el continente latinoamericano precisa hoy más que nunca de utopías positivas concretas para diseñar un futuro mejor. Por eso, me parece imperioso concluir estas reflexiones haciendo mías las palabras de un ciudadano de nuestra América (Gabriel García Márquez), para confirmar que crece el número de aquellos que:

"... Nos sentimos con el derecho de creer que todavía no es demasiado tarde para emprender la creación de la utopía contraria. Una nueva y arrasadora utopía de la vida, donde nadie pueda decidir por otro hasta la forma de morir, donde de veras sea cierto el amor y sea posible la felicidad y donde las estirpes condenadas a cien años de soledad tengan por fin y para siempre una segunda oportunidad sobre la tierra.

CAPITULO II

Derechos Del Niño, Niña y Del Adolescente.

Principios que Orientan el Sistema de Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

Destacan cuatro principios básicos de la Protección Integral que orientan el Sistema de Protección los cuales son:

La Igualdad o No discriminación:

Para Buaiz (2003) "es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los Derechos Humanos y se erige como eje para la universalidad de estos derechos". El carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad. La Prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto (entiéndase el principio) inicial para la construcción de políticas de protección

integral. Se encuentra contenido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los siguientes términos: "Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, Independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales". Este principio de igualdad se erige como fundamental, como norma con carácter jurídico-social definido, es decir, orientado a la lectura de todos los derechos consagrados en la propia Convención que lo trae como principio, dirigido al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños. De consecuencia no debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad (igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos), pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso y relevante en materia de derechos humanos, con alcance ulterior, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño o niña), de que se trate con respecto a sus semejantes (niños o adultos), sino que además abarca el amplio sentido de traspasar su propia condición de niño, para evitar (y

prohibir) la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales, verbigracia, el caso de niños cuyos padres sean de etnia diferente a los demás, o de nacionalidad extranjera respecto al país en donde nace el niño.

En estos casos, la propia condición de sus padres no debe ser nunca elemento de juicio para la consideración discriminatoria del hijo. Además, mención especial debe hacerse a este principio en relación al imperio de la convención, como norma inherente al principio mismo, dirigida en dos vertientes, la primera al establecerse la obligación de los Estados Partes en respetar los derechos que se consagran a los niños en este instrumento jurídico internacional (que son sólo enunciativos); imperio acorde con el principio de la extraterritorialidad de las leyes que obliga a respetar, en este caso, la Convención a todo niño sometido a la jurisdicción del Estado de que se trate, independiente del lugar en donde se encuentre el niño, y la segunda, como mecanismo de cumplimiento la obligación de su efectiva aplicación, y observancia de las medidas que ordena el particular segundo del artículo 2 antes citado, respecto a las actividades, opiniones, creencias de sus padres, tutores o familiares.

El Interés Superior del Niño:

Consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Para Buaiz (2003) “este principio nos invita a desprendernos de lo que hasta ahora habíamos considerado como ese interés, es decir, no es un simple interés particular, porque más allá de eso consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes”. Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, pero principalmente al constituir un principio de vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños, adquiere particular relevancia su precisión y determinación como garantía fundamental de protección-prevención.

La Efectividad y Prioridad Absoluta:

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge este principio en los siguientes términos:

"*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención" (principio de efectividad*) "...En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" (Principio de Prioridad Absoluta). Por un lado, la efectividad trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias no solo de carácter administrativo y legislativas, sino todas aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan a la efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas. Este principio de efectividad se repetirá a lo largo de todo el articulado de la Convención en donde se establecen derechos a supervivencia, protección, participación y desarrollo, ya no como principio general, sino con formulación precisa, más bien específica de las medidas a tomar para alcanzar determinado derecho humano, por ejemplo, en el artículo 24 en el que se reconoce el Derecho a la salud, se ordenan las medidas apropiadas para combatir enfermedades,

malnutrición, atención y prevención, educación en salud, y otras, o en los artículos 28 y 29 sobre el derecho a la educación, que establece las medidas particulares para garantizarlo en igualdad de condiciones, desde la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, hasta las medidas para la eliminación del analfabetismo y garantizar el acceso escolar. El principio de efectividad es la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento previamente enunciados en la Convención, pero además, y principalmente, constituye el programa genuino para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niños. Sobre las medidas de efectividad que obliga la Convención a los Estados Partes, se fundamenta el examen crítico, las recomendaciones generales, sugerencias técnicas y programáticas del Comité de Derechos del Niño, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Vale afirmar para este principio lo expresado en el anterior principio del Interés Superior del Niño, es decir, asimilarlo a principio garantista.

Por otra parte, los Derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta. Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional. Que los derechos de niños, niñas y adolescentes sean atendidos con prioridad absoluta no es únicamente que se les dé preferencia en la formulación de las políticas públicas, sino también prioridad en el destino de

los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente frente a situaciones de violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones. Esta parte del artículo 4 de la Convención que consagra la Prioridad Absoluta es de particular interés para transformar la conducta institucional de los gobiernos respecto a la planificación social, puesto que invierte el orden jerárquico o de preeminencia de los asuntos de estado y de gobierno, al colocar en primer lugar las medidas referidas al cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales, sin que valga de excusa motivaciones de carácter presupuestario, emergentes o circunstanciales que tradicionalmente se han utilizado para evadir responsabilidades en el cumplimiento de los derechos humanos. En un sentido práctico de las políticas públicas, significa que a la hora de su diseño y destino, primero y en primer lugar estará el análisis de la situación de los niños, la aplicación de políticas, incluyendo acciones, planes, programas y presupuesto hacia esta población, antes que otro sector social, pero si acaso no fueren suficientes los recursos nacionales para la aplicación de las medidas que impone el principio de prioridad absoluta, también con prioridad se debe recurrir a la cooperación internacional, lo que en la práctica de la política de solicitud de cooperación significaría colocar en primer plano de la ayuda a los niños, antes que los compromisos derivados de otras acciones del estado.

La Participación Solidaria o Principio de Solidaridad:

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece este principio general de la siguiente manera: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

El Principio de solidaridad, como se ve, debe leerse e interpretarse en conjunción con el de efectividad y prioridad absoluta, porque si bien éste último obliga a las medidas de goce, disfrute y garantía de los derechos de los niños en un sentido amplio; el de solidaridad explica el deber de comunidad y padres a orientar el pleno ejercicio por parte del niño. De manera alguna quiere decir que esta orientación sea imposición, por cuanto siempre debe ser entendida como coadyuvante acción del ejercicio per se del niño.

Para cumplir, respetar y hacer cumplir los derechos en una concepción universal, colectiva e integral no basta con que el gobierno sea el responsable inmediato de estos. Si bien lo es, por intrínseca naturaleza de los propios derechos humanos; la sociedad y la familia están obligados a

activar los mecanismos de garantía y protección necesarios para que la obligación del Estado sea correspondida con la obligación y solidaridad social. Para ello, la Doctrina de Protección Integral invita a crear mecanismos apropiados desde cada uno de los estamentos e instancias de la sociedad. Estos son los cuatro principios esenciales sobre los cuales descansa la Doctrina de Protección Integral, y por ende orientan el sistema de protección del niño, niña y adolescentes, insistiendo por supuesto en que de su estricto apego y cumplimiento dependerá en gran medida la transformación de la situación de desigualdad que ha tutelado a la infancia.

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE.

En Venezuela se creó el Sistema de Protección del Niño, Niña y del Adolescente y El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Estos, constituyen la columna vertebral de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (LOPNNA, 2000), por cuanto ambos sistemas concretan el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías del niño, niña y del adolescente y la exigencia de responsabilidad que tienen ambos ante la familia, la sociedad y el Estado, si se determina su participación en la comisión de algún hecho punible.

El sistema de protección del niño, niña y del adolescente en Venezuela, es un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estadal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos, garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Este sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la Sociedad organizada. (Art. 117, LOPNA (2007).

Los recursos necesarios para el desarrollo del sistema de protección del niño y del adolescente y el logro de sus fines se determinan con el establecimiento de una serie de medios que permitan su desarrollo funcional. El artículo 118 de la LOPNA (2007), establece los siguientes:

- Políticas y programas de protección y atención.
- Medidas de protección.
- Órganos administrativos y judiciales de protección;
- Entidades y Servicios de Atención.
- Sanciones.

- Procedimientos.

- Acción judicial de protección.

- Recursos Económicos.

Políticas, Programas y Proyectos de protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes: Están constituidas por el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en la LOPNNA (2007).

Las Políticas están orientadas a fijar las directrices en materia de asistencia, comunicación, integración, coordinación, promoción, evaluación, control, estímulo y funcionamiento. Para el logro y cumplimiento de estas políticas, su ejecución y control, El Estado y La Sociedad aparecen como responsables de la normativa de la Ley en comento.

El Programa o Proyecto son las secuencias de acciones que deben ser desarrolladas por entidades y personas, las cuales tienen fines pedagógicos de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de las relaciones afectivas y otros valores (art. 123).

El artículo 124 LOPNA (2007), enumera una serie de programas que tienen por objeto desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas de protección, tales como programas de asistencia, de apoyo u orientación,

ambos dirigidos a reforzar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en estado de abandono, en situación de pobreza o situación de calle, entre otras situaciones. Programas de colocación familiar para dotar de hogares sustitutivos apropiados a niños, niñas y adolescentes que carecen de familia natural.

De rehabilitación y prevención para atender y recuperar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de torturas, explotación, abuso, discriminación, crueldad o cualquier otro tipo de maltrato o con necesidades especiales tales como discapacitados o superdotados, consumidores de alcohol u otras drogas. Programas comunicacionales, socioeducativos, culturales, entre otros tantos, señalados por este artículo.

Los órganos Administrativos y Judiciales de Protección, son representados por los Consejos de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente y los segundos corresponden a los Tribunales de Protección del Niño, Niña y del Adolescente y la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Los órganos administrativos, los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, son órganos de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y controladora que, con representación paritaria de entes del sector público y de la sociedad civil se encargan, de acuerdo a su competencia geográfica, de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños,

niñas y adolescentes, consagrados en la ley comentada. Las Medidas de Protección señala Morais (2001), son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes, individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, los representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente (art. 125). Comprobada la amenaza o violación señalada la autoridad competente puede aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 126 que constituyen una variada gama destinada a la protección de los niños y adolescentes, incluidas sus familias. El mencionado artículo de la LOPNA (2007), establece un calidoscopio de medidas de protección entre las cuales es importante mencionar las siguientes:

- Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley;
- Orden de matricula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación;
- Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando al padre, a la madre, representantes o responsables en el

cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.

- Declaración del padre, de la madre, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente;
- Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o al adolescente que así lo requiera o a su padre, madre o representantes, en forma individual o conjunta, según sea el caso.
- Intimación al padre, a la madre, representantes, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso;
- Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno;
- Abrigo;
- Colocación familiar o en Entidad de Atención.

- Adopción. Esta medida, al igual que la anterior, sólo puede ser decretada por el órgano jurisdiccional.

Todas las otras medidas son impuestas por el Consejo de Protección del Niño, Niña y del Adolescente. Las medidas de protección señaladas en los literales h e i, Abrigo y Colocación familiar aparecen definidas y reguladas en los artículos 127 y 128. La medida denominada Abrigo es definida como provisional y excepcional y debe ser dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

Debe ser ejecutada en familia sustituta o en una entidad de atención. Se dice que se trata de una medida provisional porque sirve de transición a la aplicación de otra medida administrativa o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción. Para decretar éstas dos últimas medidas se requiere la imposibilidad del reintegro del niño, niña o del adolescente al seno de su familia de origen, cualquiera sea la causa.

Todas las medidas de protección, para la investigadora, ya comentadas, salvo la medida de adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por el órgano administrativo o jurisdiccional competente que las impuso, cuando este órgano considere que las circunstancias que las causaron han cesado o han variado sustancialmente.

CAPITULO III

El Derecho a la Participación Social como Formula de Protección de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente

BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV 1999) contiene normas sobre el Derecho a la Participación, contemplando éste derecho en su artículo 79 el cual establece: "*Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley*". Para Cuevas (2004) los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la participación en todas las áreas que son de su interés, entre las que se mencionan: vida cultural, artística, recreativa, de esparcimiento, familiar, comunitaria, social, escolar, científica, deportiva, religiosa, económica, laboral, las que se vinculan con el proceso de desarrollo, o las de cualquier otra índole".

En este mismo orden de ideas, conseguimos que el derecho a la Participación una vez que le es dado rango Constitucional, también lo contempla la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente en su artículo 81, el cual establece: "***Derecho a Participar***. *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa. El Estado, las familias y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus asociaciones*".

ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE Y EL DERECHO A LA PARTICIPACION SOCIAL.

El sistema que se estudia se estructura a través de órganos colegiados denominados Consejos de Derecho del Niño, Niña y del Adolescente, los cuales tienen jurisdicción territorial relacionada con las entidades dentro de las cuales prestan sus servicios de protección. Estos órganos se denominan Consejos de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente y cumplen sus funciones, como queda dicho, a nivel nacional y municipal.

Consejo Nacional de Derechos, se trata de un órgano colegiado creado por la LOPNNA, el cual ejerce sus funciones con plena autonomía de los

demás Órganos del Poder Público. Tiene personalidad jurídica propia y naturaleza pública. Constituye la máxima autoridad rectora del sistema de protección del niño y del adolescente. Se rige por la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente y por lo que disponga su reglamento interno.

En el ejercicio de sus funciones, al igual que ocurre con los Consejos de Protección Estadales y Municipales, debe observar una serie de principios rectores consagrados en el artículo 135 de la LOPNA, los cuales son:

a) Corresponsabilidad del Estado y de la Sociedad en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

b) Respeto y promoción de la interrelación administrativa entre los estados y los municipios en lo relativo a la protección de los niños, niñas y adolescentes

c) Fortalecimiento equilibrado de los consejos comunales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes;

d) Acción coordinada del Consejo Nacional de Derechos de niños, niñas y adolescentes con los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de niños, niñas y adolescentes.

e) Uniformidad en la formulación de la normativa.

Los Consejos de Derecho Nacional y Municipales, se integran mediante representación del Poder Ejecutivo Nacional o Municipal, de su Jurisdicción Territorial y de la Sociedad Civil correspondiente.

El artículo 137 de la LOPNA, le establece al Consejo Nacional de Derecho, las siguientes atribuciones:

a) Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de política del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la propuesta de Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su presupuesto.

b) Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de lineamientos generales que deben cumplir los Consejos Municipales de Derechos y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a su organización, funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.

c) Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de directrices generales que deben cumplir las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, programas de protección y otros servicios.

d) Coordinar y brindar apoyo técnico a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

e) Velar por el desarrollo equilibrado de estados y municipios en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

f) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

g) Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección.

h) Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

i) Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección e inscribir aquellos de cobertura nacional y regional.

j) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

k) Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

l) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos nacionales, estadales y municipales, según sea el caso, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

m) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.

n) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

o) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes.

p) Ejercer con relación al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el Artículo 339 de esta Ley.

q) Ejercer las competencias de las Oficinas de Adopciones Estadales a través de sus Direcciones Estadales.

r) Dictar su Reglamento Interno.

s) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

El artículo 147 de la LOPNNA le establece a los Consejos Municipales de Derechos, sus atribuciones las cuales son las siguientes:

a) Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa el Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en estricto cumplimiento de la política y Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes aprobados por el órgano rector, así como de los lineamientos y directrices emanadas de éste.

b) Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa la propuesta de presupuesto del Consejo.

c) Coordinar y brindar apoyo técnico en el ámbito municipal a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

e) Crear entidades de atención para la ejecución de programas de protección.

f) Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.

g) Mantener el Registro Nacional de Defensorías, entidades de atención y programas de protección de niños, niña y adolescente, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

h) Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

i) Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecte a niños, niñas y adolescentes.

j) Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos o

privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

k) Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.

l) Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

m) Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes.

n) Ejercer con relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el Artículo 339 de esta Ley.

o) Dictar su Reglamento Interno.

p) Las demás que ésta u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

Artículo 148

Junta Directiva.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo; cuatro representantes del Alcalde o Alcaldesa y tres representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Cada uno de los representantes de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente. En los municipios donde existan

pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes se garantizará la representación de estos sectores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Son atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Aprobar la propuesta de Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentado a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.

b) Aprobar la propuesta de Presupuesto del Consejo, a ser presentado a la consideración del Alcalde o Alcaldesa.

c) Aprobar los planes de acción y aplicación del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo.

d) Debatir las materias de interés que presente su Presidente o Presidenta o cualquiera de sus integrantes.

f) Las demás que ésta u otras leyes la asignen, así como sus reglamentos.

Derechos Vinculados al Derecho a la Participación en Venezuela

El respeto y protección de todos los derechos vinculados se configura como garantía del ejercicio pleno del derecho a la participación, a continuación se presenta una lista de los derechos protegidos por la LOPNNA que se consideran vinculados al derecho a la participación, clasificados en categorías, según distintos tipos de vínculos:

Derechos Vinculados al Derecho a la Participación		
Categoría	**Derecho**	**Art. LOPNA**
Derechos respecto a los que el ejercicio del derecho a la participación puede ser un componente	Libre desarrollo de la personalidad.	28
	Defender sus derechos	86

Derechos Vinculados al Derecho a la Participación		
Categoría	**Derecho**	**Art. LOPNA**
Derechos que pueden ser componentes del derecho a la participación	Libertad de conciencia y pensamiento.	35
	Expresión del pensamiento.	67
	Opinar, ser oído, que sus opiniones sean tomadas en cuenta de acuerdo a su desarrollo.	57,80,96
	Propia imagen	65
	Reunión manifestación	82
	Asociación	83
	Petición	84
	Acudir ante tribunales	85
	huelga	87, 103

Derechos Vinculados al Derecho a la Participación		
Categoría	**Derecho**	**Art. LOPNA**
Derechos cuyo ejercicio implica la incorporación a grupos	Vivir, ser criado y desarrollarse en una familia.	26
	Educación	53
	Educación para niños, niñas y adolescentes trabajadores.	59
	Educación de niños, niñas y adolescentes indígenas.	60, 61
	Educación de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales	61
	Deporte	63
	Trabajo, derecho de los adolescentes con edad mínima para el trabajo, de celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionadas con su actividad laboral, inscripción de los adolescentes trabajadores en el sistema de seguridad social.	96,100110,111.

Derechos Vinculados al Derecho a la Participación		
Categoría	**Derecho**	**Art. LOPNNA**
Derechos cuyo ejercicio puede implicar la incorporación a grupos	Recreación, esparcimiento, juego.	**63**
	Religión	**35**
	Vinculo entre educación y trabajo	**58**
Derechos que aportan herramientas necesarias para la participación	Información	**43,55,68**
Derechos que aportan condiciones que facilitan el ejercicio del derecho a la participación.	Nacionalidad-en caso de que sea requerida para ejercer determinada forma de participación-.	**16**
	Ser inscrito en el registro civil	**18**
	Documentos públicos de identidad	**22**
	Ser inscrito en el registro de adolescentes trabajadores	**98**
	Credencial de adolescente trabajador	**99**

CAPITULO IV

Papel de la Sociedad como Sujeto de la Participación para lograr la Vigencia plena de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente en el Ámbito Jurídico Venezolano.

La Sociedad y el Derecho a la Participación Social.

El Derecho a la Participación Social se desarrolla como un proceso político y educativo, que modela en la población valores, comportamientos y actitudes acerca de la relación con lo público, con el poder. En el caso, el Estado se ha organizado como Estado Paternalista, como poder fuerte, que ha ilustrado a la ciudadanía sobre su capacidad para reprimir, someter y manipular a la población mediante políticas asistencialistas, controladoras y hasta de represión y dominación política, lo que ha forjado en determinados grupos que se organizan para acceder al poder o a los bienes públicos, ciertas conductas dependientes, de subordinación, o también de clientelismo, egocéntricas y centradas en la búsqueda de beneficios particulares.

El modelo de Participación Social que demandan la CRBV y la LOPNNA, necesita forjar y construirse mediante una transformación cultural y educativa, que es radical: privilegia los mejores valores de solidaridad,

responsabilidad y compromiso, lo que implica no sólo cambiar de liderazgos, sino ante todo cambiar el estilo, construir formas de organización popular para el logro de beneficios colectivos, transformar las prácticas sociales para ampliar y profundizar la democracia y para que toda la población acceda, por sus obras, al disfrute de sus derechos ciudadanos.

Surge de procesos de organización y participación ciudadana, del ejercicio progresivo de derechos, que va formando a los individuos y a las comunidades mediante prácticas que no sólo solucionan problemas, conquistan derechos, sino que a la vez, van abriendo espacios para acceder a la gestión pública, para ganar voz y capacidad de interlocución con los actores políticos, y quizás lo más importante, va forjando conciencia social acerca de las capacidades como promotores de convivencia social, con relevancia para asegurar la protección y el bienestar de las familias y comunidades, esto es, con capacidad para dirigir los destinos, conforme a los intereses y realidades.

El derecho a la participación social debe estar motivada hacia la búsqueda de reivindicaciones o la restitución o a la defensa de derechos, busca y logra al mismo tiempo objetivos de desarrollo psicosocial, de madurez de los actores que se involucran en estos procesos, que se concretan en su autoafirmación y en su capacidad creciente para controlar las condiciones, factores o instancias que afectan o influyen en sus vidas. En

este sentido, uno de los principales propósitos de la participación social es que actores sociales usualmente privados de voz o no escuchados abandonen el papel de espectadores pasivos y si lentes receptores de políticas públicas (Montero, 2003).

El derecho a la participación es un principio rector de la Ley pero es también una obligación ética, y un compromiso con nosotros mismos; implica valorar y confiar en la capacidad de todos los seres humanos y en especial, en la potencialidad de las nuevas generaciones, para superar los modelos de convivencia y lograr un desarrollo social y humano construido con solidaridad, justicia y paz.

El Derecho a la Participación de toda persona (sean niños, niñas, adolescentes o mayores de edad) se considera como derecho humano de conformidad con los tratados generales sobre derechos humanos, que son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (Art. 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 23), que hacen referencia al derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. En este sentido, el derecho a participar es un derecho político; en tal sentido el mencionado artículo 25 del PIDCP lo siguiente: "*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a)*

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;..".

Así mismo, en este orden de ideas la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 23 lo siguiente: "*Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;..*".

Así también, Venezuela ha hecho sus esfuerzos en materia de derecho a la Participación, así encontramos los principios que deben orientar la participación ciudadana en un documento elaborado en el año 2002 por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello y la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, como miembros de la Comisión de Estado y Sociedad del Foro por la Vida, el cual se describe a continuación:

"<u>Consideraciones para el Proyecto de Ley Orgánica de Participación:</u>

La Ley de Participación Ciudadana debe ser una ley orgánica que contemple los principios generales que se debe aplicar en todas las formas de participación para que luego las leyes específicas y los órganos del Estado las apliquen y las lleven a la concreción. Al respecto, señala el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), en una de sus

Observaciones Generales con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que: "*... el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.*"

Este desarrollo legislativo del derecho a la participación no debe implicar una visión restrictiva de ésta; por el contrario debe tender a su desarrollo progresivo. Como es sabido, los instrumentos internacionales señalan un contenido básico de los derechos. La CRBV ha agregado otras formas de participación, pero este desarrollo no debe verse como un proceso acabado, por el contrario, dependiendo de cada área del quehacer público surgirán nuevas formas que deben ser igualmente respetadas y a las que se les debe aplicar los principios de la ley orgánica. Se trata de un proceso en construcción y expansión al que debe garantizarse lo necesario para su efectivo desarrollo.

En consecuencia, el Estado venezolano debe garantizar el derecho a la participación, según lo que señalan los instrumentos internacionales y la CRBV, y en ningún caso puede pretender, a través de la actuación de cualquiera de sus reconocidos como inherentes a la persona humana4. Por el contrario, debe velar porque progresivamente se garantice un mayor disfrute de este derecho y del resto de los derechos humanos. Al respecto señala Nikken que: "*Como los derechos humanos son inherentes a la*

persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma".

Por estas razones, es necesario que la ley orgánica que desarrolle los principios y las pautas generales de procedimientos deje abierta la posibilidad de ejercer la participación respecto a todo el quehacer público, según el espíritu constitucional de la CRBV6.

Fines

• Fortalecer la democracia, basada en el principio de la soberanía popular y de conformidad con los derechos humanos. Al respecto el CDH señaló en la citada Observación General sobre participación que "*El artículo 25* (del PIDCP) *apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.*"

• El desarrollo individual y colectivo de las personas, en ámbitos como el social, político, y familiar entre otros.

• Consolidar una sociedad democrática pluralista, tolerante, participativa, crítica, libre, solidaria y protagónica.

• Fomentar las diversas formas de organización social. Al Fomentar el efectivo control ciudadano en los asuntos públicos a través de un adecuado y oportuno suministro de información por parte del Estado.

• Establecer a la educación como un componente indispensable para el ejercicio de la participación.

• Consolidar a la solidaridad social como eje de la participación en todos los ámbitos del poder público.

Principios

- *Es un derecho humano*: que el Estado debe respetar y garantizar. No sólo reivindica derechos y responsabilidades frente al poder político o al Estado en sus niveles centrales o descentralizados, sino que el Estado debe velar porque los demás actores sociales la respeten por igual.

- *Transparencia:* La rendición de cuentas tanto en el aspecto económico como en el de los resultados de las actuaciones, por parte de los funcionarios y funcionarias, es esencial para la incidencia de las personas en la actividad pública, en especial en la planificación y evaluación de las políticas.

- *Interdependencia:* debe destacarse a la participación como un derecho humano que permea a los otros derechos. Si bien la participación resulta un componente indispensable para la exigencia y garantía de los derechos humanos también está relacionada con otros derechos humanos que hacen posible su ejercicio, tales como: petición, conciencia, información, expresión, reunión, asociación, y educación, entre otros.

- *Voluntaria:* es libre, no es impuesta ni decretada. El Estado debe fomentarla pero no exigirla ni condicionarla. Es un derecho de las personas. En este sentido es necesario reiterar que el disfrute derechos no está supeditado al cumplimiento de deberes y que ello debería quedar claramente contenido en la Ley. La siguiente cita del Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos puede ser muy esclarecedora al respecto: *"... la noción de deberes de la persona en el derecho internacional perdió vigencia en los últimos cincuenta años, y sólo surge de vez en cuando como un intento más o menos velado de limitar los derechos o hacerlos de alguna manera condicionales a un comportamiento considerado ejemplar. Esa idea es intrínsecamente contradictoria con la noción de derechos. En efecto, algunos derechos se pueden perder temporariamente por razón de conductas antisociales y antijurídicas, pero aún en esos casos la persona humana sigue conservando derechos inalienables.*

- *Solidaridad social:* es el eje rector que debe orientar todas las iniciativas de participación y las obligaciones del Estado, entendida como la capacidad de ordenar, articular y equilibrar, en función del bien común, los intereses de los distintos sectores con acuerdos institucionales estables que permitan a éstos actuar con autonomía y reglas claras, sin que se produzcan desequilibrios en favor de algunos y en desmedro de otros, resguardando principalmente los intereses de aquellos que tienen menos poder de negociación social con el fin de superar la exclusión.

- *Educativa:* el proceso de socialización para la democracia puede ser desarrollado a través del proceso de participación, incluyendo el aprendizaje de valores y la práctica de habilidades y procedimientos democráticos. Se trata de fortalecer las capacidades, entendidas como actitud cultural y suma de destrezas requeridas para convertir las necesidades en propuestas de desarrollo posible.

- *Complementariedad:* la participación directa es complementaria a las funciones de representación política, no significa sustituir los mecanismos tradicionales de representación como el parlamento y funcionarios electos, sino profundizar la democracia con el uso de mecanismos de la democracia

directa: referéndum, asambleas, etc. Busca la combinación de la acción de la representación y la acción directa de los ciudadanos y ciudadanas.

- *Pluralidad:* La participación debe incluir la mayor diversidad de intereses y opiniones que permitan enriquecer el proceso de resolución de problemas y planificación para el desarrollo.

- *No discriminación:* se debe garantizar los espacios necesarios para que todo tipo de minorías o grupos de determinada raza, color, etnia, género, tendencia sexual, religión, cultura, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, entre otras, puedan expresar sus ideas o propuestas a todo nivel, e involucrarse activamente en los procesos de elaboración de políticas públicas, especialmente en las que les afecten.

- *Corresponsabilidad:* el Estado y la sociedad comparten responsabilidades en la gestión pública. La sociedad contribuye con el bienestar social pero no debe sustituir las responsabilidades del Estado.

- *Deliberación pública*: se refiere a que las decisiones no pueden ser tomadas a espaldas de la población, más bien son el resultado de la

interacción entre líderes, funcionarios, funcionarias y ciudadanos y ciudadanas. Alude al espacio donde los ciudadanos y ciudadanas interactúan mediante los recursos del discurso y la persuasión, descubren sus identidades y deciden, mediante la deliberación colectiva acerca de los temas de interés común. Los ideales e intereses, son organizados, articulados y negociados a nivel social. Esto implica que también la definición de agenda política se haga públicamente.

- *Control de la gestión pública*: se trata de avanzar hacia el control de la gestión pública de los diferentes órganos de gobierno, de los representantes electos y de sus decisiones, y de la incorporación al proceso de desarrollo de las políticas públicas. Esta estrategia debe incluir la participación en la planificación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, en especial de las sociales. La participación en el proceso de toma de decisiones es la única que sirve para profundizar los procesos de democratización: "a mayor participación en el proceso de toma de decisión, mayor democracia." (García- Guadilla, 1999).

- *Reconocimiento a todos los actores sociales:* la participación puede ejercerse tanto de forma individual como colectiva. Se debe incorporar a los nuevos actores en la construcción del proyecto político democrático y

reconocer que algunos grupos están, potencial o realmente, oprimidos y en situación de desventaja. Implica el reconocimiento y valoración pública de la importancia de la sociedad organizada, de sus aportes al proceso de desarrollo del país, desde un punto de vista comunicacional y cultural entre otros. Significa consolidar su rol público y estratégico (respecto a lo "privado con fines públicos" y lo "público no estatal") y ello requiere contar con estrategias de visibilidad y proyección de su trabajo, en un esquema de cooperación con otros actores públicos y privados, que les permita ejercer un liderazgo público sobre sus logros y propuestas. Entre ellos aparecen actores como: las organizaciones no gubernamentales, universidades, asociaciones vecinales, comunidades religiosas que trabajan en el campo social, diversos organismos internacionales, y las comunidades desfavorecidas. Los beneficios van desde el ejercicio de los propios derechos hasta el fortalecimiento del capital social, tejido organizacional y redes sociales.

- *Diversidad de medios y mecanismos*: Además de los medios ya establecidos en los Tratados internacionales y en la CRBV se debe respetar nuevas iniciativas.

- *Autonomía:* Cada uno de los actores debe conservar su rol en la sociedad cuidando que la responsabilidad del Estado no se diluya, ni se

pretenda estatizar las relaciones clientelares. Se trata de una autonomía frente al Estado.

- *La Información*: debe ser plena, permanente y totalmente accesible. Los propósitos de los programas, los recursos que van a utilizar, sus fuentes de financiamiento, y los procesos de ejecución debe ser información tan accesible como cualquier información administrativa elemental. De allí la importancia que sea asegurado jurídicamente el derecho a la información, y que las excepciones en los casos en que excepcionalmente se requiera de decisiones para la revelación de cierta información pública deban ser establecidas por ley. Debe existir siempre disponibilidad de la información, es decir, el acceso a la información en el momento en que cualquier individuo u organización social la estime necesaria.

- *Valoración de los saberes populares*: promover el diálogo entre lo técnico y la experiencia comunitaria y el saber popular a, través de la realización de diagnósticos participativos de problemas, negociación de propuestas con sectores interesados, y rendición de cuentas.

- *Su límite son los derechos humanos*: El Estado debe velar porque ningún ejercicio de participación vulnere otros derechos humanos.

Marco general para los procedimientos:

1. Se debe fomentar en todos los niveles del poder público. Debe estar claro que cada nivel de gobierno exige una estrategia diferente de participación. El espacio del nivel local, municipal ha sido el punto de partida para estos temas pero hay que buscar incidir en el nivel nacional. Hay que deslindar los niveles y las estrategias de participación más apropiadas para cada uno. Está es una de las tensiones: los ámbitos de participación. En cada nivel deben existir mecanismos de participación democráticos.

2. Tiempo razonable para hacerla efectiva. Para la apertura de espacios de participación, el Estado debe velar porque se le otorgue a las personas el tiempo necesario para preparar sus propuestas, comentarios, etc.

3. Razonamiento de la toma de decisiones. Los órganos del Estado deben exponer las razones y fundamentar sus decisiones. Deben explicar porqué seleccionaron una determinada propuesta o proyecto o evaluación y porqué no otras.

4. *Presentación de resultados*. Para cada iniciativa de participación el Estado debe presentar los resultados del proceso. Esta evaluación debe ser de calidad, con indicadores de resultados y sugerencias para nuevos proyectos.

5. *Recursos*: Por ser un derecho humano el estado debe garantizar los recursos, tanto institucionales, humanos como financieros, para asegurarle a las personas el goce del derecho.

6. *Institucionalización:* se reconoce que es impensable la existencia de una real participación si no se promueven desde el Estado los mecanismos que la hagan posible; la participación requiere consolidar espacios legítimos y formales de intercambio entre ciudadanos y ciudadanas y los órganos del poder público. Se trata de crear nuevos canales, además de los tradicionalmente empleados por los grupos de presión para articular intereses. De tal forma que el Estado debe crear o fortalecer los espacios concretos de participación y cuidar que se garanticen en todas las estructuras del Poder Público, entre otras, en las siguientes: en el poder público nacional: contralorías, Consejo Federal de Gobierno; en el poder público estatal: Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas; en el poder municipal: gestión, creación de parroquias, Consejo Local de Planificación, y otros "nuevos sujetos de la descentralización." (Art. 70 CBRV)

7. *Flexibilidad en los requisitos para organizarse*: La obligatoriedad del registro de la personalidad jurídica de una iniciativa organizacional se convierte en una limitación para organizaciones comunitarias que generalmente no cumplen con estos formalismos jurídicos. Además,

tratándose de un derecho humano cuyo titular es toda persona, su ejercicio no debe limitarse o condicionarse a expresiones corporativas.

La Participación de la Sociedad y los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.

La convención sobre los derechos del Niño consagra el derecho a la participación de la siguiente manera:

> Art 31 (...) Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".

La Convención abre el camino a la aplicación de la regulación que dicte el propio Estado y la del derecho internacional vigente en éste cuando se trate de normas más favorables a la protección de los intereses del niño, niña y del adolescente, en los siguientes términos:

> "Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas

en: a) el derecho de un Estado Parte; ó b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado."

En el caso del derecho a la participación, existe normativa más favorable en el derecho interno, como es la contenida en la Constitución y en la Lopnna; esta última consagra el derecho a la participación en un listado de materias mucho más amplio que las contenidas en la Convención y se puede considerar como un listado de materias enunciativo, pues hace referencia al derecho a la participación del niño y del adolescente en la vida social, lo que permite interpretar de manera amplia, es decir, que puede afirmarse que el derecho existe respecto a cualquier materia incluida en el área social, que sea del interés o la incumbencia del niño, niña o adolescente.

CAPITULO V

Estrategias que Permiten la Integración de la Familia, el Estado y la Sociedad en la Protección Integral del Niño, Niña y del Adolescente.

Estrategias para Garantizar los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente a través de la Participación Social.

El Estado, La Familia y la Sociedad deben respetar el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes creando y fomentando oportunidades de participación de éstos y de sus asociaciones. El reconocimiento a todos los actores sociales implica que el derecho a la participación se aplica a cada niño por igual, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño (este principio está recogido en el artículo 2 de la CDN).

Las estrategias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la participación social deben ir orientados a las obligaciones del Estado, La familia y la Sociedad desde el siguiente punto de vista:

1) Del Estado: las obligaciones del estado como garante del derecho de participación son tres básicamente: a) reconocer a los individuos y a las organizaciones como titulares del derecho a participar, b) abrir los canales para participación, y c) dar respuestas a las solicitudes y planteamientos de los actores sociales.

En Este orden de ideas, el Estado debe promover el derecho a la participación en el proceso educativo, tanto de los niños y adolescentes, como de los padres, representantes y responsables; y debe para ello brindar información y formación sobre la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LOPNA.

2) De la Familia: los padres, representantes y responsables tiene el deber, que es al mismo tiempo un derecho, de orientar el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta su desarrollo progresivo y su incorporación progresiva a la ciudadanía activa de conformidad es lo establecido en el artículo 13 de la LOPNA.

3) De la Sociedad: para lograr la vigencia plena y efectiva de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, la sociedad tiene el derecho y el deber de participar activamente en la definición, ejecución y control de las políticas de protección; en este sentido, la participación del pueblo en la definición y control de la gestión pública en el área de

protección integral de la infancia y adolescencia, se asegura básicamente a través de Consejos de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente. El compromiso Social está basado en la idea de corresponsabilidad, aunque esta última supone un riesgo adicional, que debe evitarse, que es que se confundan las responsabilidades de ambos grupos de actores y los órganos públicos recarguen indebidamente a los actores sociales con obligaciones que les son propias y de las que no pueden pretender desprenderse, justificándose con la responsabilidad compartida. Al respecto Crowley (1999) considera que la implementación del derecho a la participación "...requiere la formación y movilización de quienes viven y trabajan con los niños, con la finalidad de prepararlos para que den a los niños la oportunidad de participar libremente y en medida cada vez mayor en la sociedad y de adquirir las habilidades necesarias para la democracia...".

BIBLIOGRAFIA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Nro. 5.453 Extraordinario. Marzo 24-2000.

Cuevas, M. (2004). Derecho a la Participación del niño y del Adolescente. Ponencia presentada en las quintas Jornadas sobre la LOPNA. Caracas. UCAB.

Díaz Bordenave., J (1983) O que é participacilo. Sao Paulo: Editorial Brasiliense.

Fdda., G. (1990) La participación como Encuentro: Discurso Político y praxis urbana. Caracas, Fondo Editorial Acta Científica Venezolana.

Gamio., G (2004) ¿Qué es la Sociedad Civil? Perú: Universidad Católica del Perú.

Guerra García., E (1980) Las estrategias de participación en América Latina. Revista Nueva Sociedad.

Hopenhayn., M. (1988) La participación y sus motivos. Revista Acción Crítica, publicación semestral del Centro Latinoamericano de Trabajo Social.

Hopenhayn., M. (1991) La participación y sus motivos. Revista Acción Crítica, publicación semestral del Centro Latinoamericano de Trabajo Social.

Klisberg., B. (1994). Pobreza, Un tema Impostergable. Caracas: Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Fondo de Cultura Económica, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Korczak., J (1993) El Derecho del Niño al Respeto. México: Editorial Trillas.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nro. 5.266 (extraordinario) Octubre 02-1998.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 5.859. Diciembre 10-2007.

Pearse., A. y Stiefel., M (1980). Participación Popular: Un enfoque de Investigación. Perú: Revista Socialismo y Participación. No. 9.

Perdomo., G y Sterling., Z (1983). La Participación Social como forma y modo de educación política. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Stiefel., M. (1981) Abriendo el Debate Diálogo sobre la Participación. Ginebra: Instituto de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, Ginebra.

Sánchez Alonso., M (1991) La Participación. Metodología y Práctica. Madrid: Editorial Popular.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (1997). **Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista.** Caracas. UCAB.

Principios de la protección integral disponible en:

http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/anexo4.pdf

Historia de la doctrina de protección Integral del Niño, Niña y del Adolescente disponible en:

http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf